



SEGUNDO TEODOMIRO QUIROZ BARBOZA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Proyecto de Ley N° 604/2021-CR



LEY QUE DEROGA LOS ARTICULOS 1°, 2°, 4°, ARTICULO 5° LITERAL F), ARTICULO 7°, 23° Y ARTICULO 40° LITERAL H) DE LA LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, POR CAMBIO AUTOMATICO, UNILATERAL Y PERJUDICIAL DEL REGIMEN LABORAL ESTABLE, SIN AUTORIZACION EXPRESA.

El Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa del Congresista de la República, **SEGUNDO TEODOMIRO QUIROZ BARBOZA**, representante de la región Cajamarca, en uso de las facultades establecidas en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y artículos 22°, inciso c), 74° y 75° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

LEY QUE DEROGA LOS ARTICULOS 1°, 2°, 4°, ARTICULO 5° LITERAL F), ARTICULO 7°, 23° Y ARTICULO 40° LITERAL H) DE LA LEY N° 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, POR CAMBIO AUTOMATICO, UNILATERAL Y PERJUDICIAL DEL REGIMEN LABORAL ESTABLE, SIN AUTORIZACION EXPRESA.

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto derogar los Artículo 1°, 2°, 4°, Artículo 5° literal f), Artículo 7°, 23° y Artículo 40° literal h), de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Artículo 2. Del restablecimiento

Derogado las disposiciones, restablecase el regimen laboral estable de los docentes, afectados con el cambio de regimen.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS FINALES

PRIMERA: De la reglamentacion

Adecúese el Reglamento vigente a lo dispuesto por la presente Ley, en el plazo de (30) días calendarios.

SEGUNDA: Disposicion derogatoria

Deróguense las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente Ley.



SEGUNDA: Disposición derogatoria

Deróguense las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente Ley.


GERMÁN ADOLFO TACURI VALDIVIA
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA



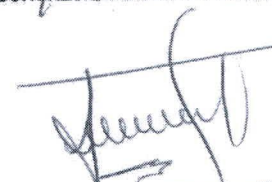

DR. SEGUNDO T. QUIROZ BARBOZA
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA



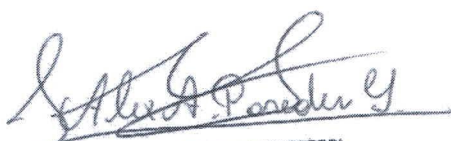

LUCINDA VÁSQUEZ VELA
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA




SHAKELME KATY UGARTE MAMANI
CONGRESO DE LA REPUBLICA
D.N.I. N° 24711686


Paul Gutierrez Licon


WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Directivo Portavoz Titular
Grupo Parlamentario Perú Libre
CONGRESO DE LA REPUBLICA


ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES
CONGRESISTA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **03** de **noviembre** del **2021**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 604** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**
- 2. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.**

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- EL CONTEXTO EN QUE SE PRESENTA EL PROYECTO DE LEY:

CONTEXTO INTERNACIONAL:

1. Como consecuencia del pandemia mundial del COVID-19, actualmente se viene expresando en muchos países del mundo, una profunda crisis política y económica que posiblemente provocara muchos de años de inestabilidad económica-laboral y destrucción masiva de puestos de trabajo masivos; que duraría hasta una DÉCADA DE DESESPERACIÓN, como sostiene expertos y estudiosos en economía como el norteamericano Dr. Nouriel Roubini; señalando incluso, como producto de esta inestabilidad o crisis económica, entraríamos en mundo más dividido, pues existe un conflicto comercial entre EE.UU y China, y conflicto por el control del petróleo entre EE.UU. e Irán, generando una crisis política, económica y social. Así, estas tensiones entre estas dos potencias mundiales, harán que muchos países determinen a quien seguir. Y el Perú no es ajeno a esta realidad.
2. Se precisa que a la actual crisis sanitaria y económica, tiene como característica una crisis de excedencia, de sobreproducción, sin compra por parte de los pueblos porque no hay liquidez en los bolsillos empobrecidos, trayendo como resultado el cierre de pequeñas y medianas fábricas y empresas; y el despido masivo de trabajadores, generándose un ejército de desocupados como jamás se ha visto en la historia, incrementándose el campo de la desocupación, sometiéndose a un trabajo más precario todavía.
3. En esta crisis los más afectados son, como siempre, los pueblos, sobre los que se descargan sus efectos. Pero los pueblos del mundo no son convidados de piedra, se defienden y luchan denodadamente aún con todas las carencias habidas y por haber por el momento.
4. Entre los ataques de países potencias mundiales a los Estados dependientes se hallan las exigencias internacionales de implementación de políticas de austeridad, para reducir la planilla pública estatal como necesidad de la añorada reducción compulsiva de los aparatos estatales y la privatización, no sólo de actividades lucrativas, si no de la educación, la salud, trabajo y hasta la seguridad.

CONTEXTO NACIONAL

1. En nuestro país, las leyes restrictivas de derechos fundamentales y laborales de los trabajadores de la educación peruana y otros sectores, han surgido de las políticas económicas y sociales de los distintos Gobiernos desde la década de los noventa, con la finalidad de reafirmar y defender el carácter

primario exportador y desarrollar el sistema de explotación del hombre por el hombre.

2. Para aplicar este plan económico y político, el Estado promovió sus medidas como normas restrictivas de derechos, y muy especialmente contra los maestros, que han desenvuelto movilizaciones en todo el país por sus derechos fundamentales y laborales desde tiempo atrás, y muy últimamente la histórica y heroica huelga del año 2017 y 2018, donde vimos cómo se involucraron y expresaron su solidaridad, los padres de familia, estudiantes y pueblo en general. En esta lucha se involucró las 25 Regiones de país, movilizándose activamente un aproximado de un millón de personas en todo el territorio nacional, incluso en el extranjero.
3. Es dentro de este contexto, que podemos comprender la Ley de Reforma Magisterial y sus normas conexas: de ajustar todo su sistema educativo, empezando con la educación básica, en función de sus planes políticos y económicos del Estado, conjuntamente con la aplicación de medidas administrativas, legales y represivas contra el movimiento magisterial, en particular a los dirigentes de los maestros, luchadores sociales, verdaderos demócratas y todo aquel que defienda sus derechos fundamentales y laborales.
4. Y especialmente estas leyes están apuntando a inferir directamente en nuestro país, puesto que como sabemos desde el año 1990 se implementó el modelo económico, aplicando la privatización, la austeridad y la venta de todos los recursos naturales y empresas estratégicas de nuestro país, efectuándose **UNA PRIMERA OLA DE DESPIDOS DE TRABAJADORES ESTATALES**, disociando y despojando de su bien (el derecho al trabajo), a más de trescientos mil trabajadores del Estado, de Gobiernos Regionales y Locales y de las Empresas Públicas, aplicando leyes punitivas y coaccionantes, señalando a los trabajadores que no podían exigir protección social adecuada mediante respeto del régimen laboral estable, salarios dignos, mejores condiciones para trabajar, reducción de nuestra jornada laboral y lucha frontal contra la corrupción comenzando de los niveles más altos; y además los implementadores de estas medidas señalaban que si los trabajadores exigían esos derechos, el país quebraría y perdería competitividad, el empleo desaparecería y en consecuencia todos los trabajadores sufrirían más.
5. Así, prometían que la nueva política y nuevo modelo económico, generarían un mayor crecimiento económico, sus beneficios lloverían para todos, incluso los más pobres mejorarían su situación y para lograrlos los trabajadores debían mantener bajos sueldos y salarios, austeridad, aceptar el recorte del Presupuesto público y la planilla estatal, y aceptar el despido masivo de trabajadores bajo la coacción de "renuncias voluntarias" y evaluaciones tramposas-punitivas de desempeño, y de ese modo estaría resuelto la grave crisis política-económica y los altos índices de inflación.
6. Para ello, ajustaron el andamiaje legal, privilegiando en el campo económico hacia la INVERSION PRIVADA LIBRE y ésta sea su santidad (intocable) sin

ningún control, ni regulación estatal, y es la razón que está vigente y en marcha **LA SEGUNDA OLA DE DESPIDOS MASIVOS**, contra los servidores públicos, especialmente contra los maestros, vía el ardid de evaluaciones de desempeño docente y vía el acoso u hostigamiento laboral mediante una serie de mecanismos como PELA, semáforos, monitoreo, etc.; significando esto, actos preparatorios para despido masivo de maestros, y precisamente para este propósito cambiaron con premeditación y ventaja, el cambio de régimen laboral estable por uno flexible de modo automático, unilateral y perjudicial.

II.- ANTECEDENTES

Sobre el Proyecto de Ley

Se presenta el presente Proyecto de Ley, teniendo como antecedente el Proyecto de Ley N° 05888-2020-CR, por ser coautor.¹

Sobre los docentes y la Ley de Reforma Magisterial

1. Los profesores con estudios en Institutos Superiores o Universidad, con título profesional a nombre de la Nación, han constatado que con cada cambio de gobierno se ha venido imponiendo la flexibilidad laboral en su régimen de contratación: en julio del año 2007 se dio la Ley N° 29062, Ley de la Carrera Publica Magisterial, con la vocación de aplicación a los profesores de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, por medio de evaluaciones coercitivas y punitivas, cambiándose el régimen laboral de estabilidad a uno de flexibilidad laboral con tres años de contratación, manteniendo luego una situación de postulación para los profesores que deberán evaluarse cada cinco años una evaluación ordinaria obligatoria y luego dos evaluaciones extraordinarias anuales, hasta aprobar o ser despedidos al igual que en la evaluación de ingreso. Dicha norma no pudo ser aplicada por el gobierno por cuanto la totalidad del magisterio la repudio.
2. Posteriormente se dio la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que en el fondo contiene la Ley N° 29062, pero con mayor intervención en el derecho laboral, de que el cambio de régimen laboral se da por medio de la sola vigencia de la Ley, pero cambiando dicho régimen de modo automático, unilateral y perjudicial, y consecuentemente las relaciones contractuales; sometiendo a los docentes a un régimen laboral flexible, vulnerándose los tratados sobre trabajo y estabilidad laboral de la OIT, vulnerándose el principio de irrenunciabilidad (Art. 26°, numeral 2 de la Constitución), respeto de los términos contractuales e intangibilidad de los derechos laborales reconocidos (Art. 62° de la Constitución), siendo ésta una forma masiva de hostigamiento laboral equivalente al despido mediante un plan de ceses.

¹

https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL05888-20200731.pdf

3. Ello se corrobora, cuando de manera Autoaplicativa, unilateral y perjudicial se cambia de régimen laboral estable por otro flexible a todos los docentes que se encontraban en un régimen laboral estable de la Ley N° 24029, Ley del profesorado, señalando que solo es posible efectuar toda modificación, cambio de régimen laboral y termino contractual, por acuerdo de las partes; quíerase o no el régimen laboral estable de la Ley del Profesorado es una concesión sujeta a un contrato de dos partes, y los contratos y términos contractuales acordados por dos partes se resuelven en esa instancia y no pueden ser modificados por ley u otra disposición de cualquier clase. Y se debe mantener y exigir la vigencia del régimen laboral estable porque elementalmente es una OBLIGACION CONTRACTUAL DE LOS DOCENTES.
4. También se corrobora, cuando se ha derogado todas nuestras remuneraciones y bonificaciones previstas en la normativa derivada de la Ley N° 24029, apropiándose el Estado confiscatoriamente de nuestro patrimonio incorporado a la esfera de cada uno de nosotros por la sola vigencia de la ley.
5. Así, la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, vulnera nuestros derechos fundamentales previstos en la Constitución y recogidos en la Ley N° 24029 Ley del Profesorado sobre respeto al régimen laboral, respeto a los derechos patrimoniales por remuneraciones y beneficios ganados, a la no discriminación; derechos que no son otorgados por el Estado, sino que fueron reconocidos por el mismo, a partir del cumplimiento de requisitos establecidos, por lo cual no pueden ser extraídos de nuestra esfera subjetiva de derechos sociales y patrimoniales, porque se vulnera la seguridad jurídica mediante una ley autoaplicativa.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS DEL CAMBIO AUTOMÁTICO, UNILATERAL Y PERJUDICIAL DEL RÉGIMEN LABORAL:

- A. un muestreo de las boletas de pago y constancias de maestros de todas las regiones del país, comprendidos en el régimen laboral estable de la Ley N° 24029; Ley del Profesorado, donde se acredita que hasta el 25 de noviembre del año 2012 se encontraban en el régimen laboral de la Ley N° 24029 y a partir del día 26 de noviembre de 2012, sin autorización expresa de los profesores, ni aviso previo fueron confinados al nuevo régimen laboral flexible y temporal de la Ley N° 29944 y conexos.
- B. Oficio N° 03304-2019-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN su fecha 09 de agosto de 2019 del Minedu dirigido al MTPE, sobre un asunto de constitución de nuestra Organización Gremial, en la cual se certifica y afirma indubitavelmente *"(...) de acuerdo al sistema de Administración de Plazas – NEXUS y Sistema Único de Planillas – SUP, en ninguna institución educativa a nivel nacional existe docentes que su régimen laboral sea la Ley del Profesorado – Ley N° 24029 (...)"*, Cambio efectuado sin autorización de ningún maestro.

(resaltado es nuestro); es decir, a partir del 26 de noviembre de 2021, de manera compulsiva y a manu militari, **TODOS LOS DOCENTES** comprendidos en el Régimen Laboral de la Ley N° 24029, fueron transferidos a un nuevo Régimen laboral.

C. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el EXP. N° 2095-2002-AA/TC, fundamento 1, donde amerita para el cambio de régimen laboral, debe contarse con la autorización expresa del profesor, porque de no mediar aceptación expresa, se viola el Art. 62° de la Constitución donde se garantiza que los términos contractuales (también los de índole laboral) **NO PUEDEN SER MODIFICADOS POR LEYES**; es decir, los contratos y relaciones contractuales se mantienen incólumes o intactos. Por esta razón fundamental, la sentencia fue declarada fundada por el Tribunal Constitucional en favor del trabajador, (resaltado es nuestro). En caso de maestros los cambiaron de régimen laboral con la Ley N° 29944, a pesar que está prohibido por la Constitución, configurando agresión.²

D. Oficio N° 043-2020-PR, su fecha 29 de abril de 2020 firmado por el Presidente de la República, Ing. Martín Vizcarra Cornejo y el Presidente del Consejo de Ministros Dr. Vicente Zaballos Salinas, quienes con el fundamento expresado en el numeral 14, sostienen que los contratos ley **NO PUEDEN SER MODIFICADOS LEGISLATIVAMENTE**; es decir, los términos establecidos en una relación contractual (contratos de partes) no pueden cambiarse por Ley del Congreso, fundamento hecho con motivo de la Observación a la Autógrafa de Ley (Ley N° 31018) que suspendió el cobro de peajes en la Red vial Nacional, departamental y local durante el Estado de Emergencia Nacional, que es materia de una demanda de inconstitucionalidad del Poder Ejecutivo; y se reitera, en caso de maestros los cambiaron de régimen laboral con la Ley N° 29944, a pesar que está prohibido por la Constitución.³

III.- CONTRAVENCIONES ESPECÍFICAS QUE CAUSAN LA NULIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 29944 AMPLIADA POR LEY N° 30541, NO SÓLO EL EFECTO DEROGATORIO:

Así, los Artículo 1°, objeto y alcances de la Ley, Artículo 2° literal d), principios, Artículo 4°, el profesor, Artículo 5° literal f), Objetivos de la Carrera Pública Magisterial, Artículo 7° Formación en Servicio, Artículo 23°, Permanencia en la Carrera Pública Magisterial, Artículo 40° literal h), Deberes; sobre la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; vulneran la constitución por cuanto modifica el régimen laboral estable de todos los maestros generando un cambio automático, unilateral y perjudicial basado en un cambio abrupto y radical del sistema de calificación de la condición de docente, no pudiendo ser modificados por ley u otra disposición de cualquier clase, sin autorización expresa.

² <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02095-2002-AA.pdf>

³

Sus Contravenciones:

1º. La Ley en su Artículo 1º, señala como objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicio en las Instituciones y Programas Educativos Públicos, y asimismo parte de cero, dejando establecido que un nuevo régimen laboral se rige por la presente Ley, y su Reglamento no reconoce que cambia abruptamente el régimen laboral reconocido a los maestros por haber cumplido los hechos puestos como requisito por la Ley N° 24029 y que constituyen debida protección contra el despido arbitrario.

2º. Así, lo declarado en el Artículo 2º, referido a los Principios sobre respeto a los derechos irrenunciables de los trabajadores es letra muerta. Entonces, no resulta posible que el maestro pueda mantener su anterior régimen laboral si así lo decide, contrariando todos los criterios sobre cambio voluntario de régimen laboral. No se trata de una Ley en que los derechos irrenunciables de los trabajadores de la educación se respeten, por el contrario, se establece que esta Carrera Pública rige en toda la República y para todos sin excepción, desde la vigencia misma de la Ley.

3º La Ley en su Artículo 4º, parte considerando que el objetivo de la misma es la enseñanza de calidad, equidad y pertinencia; es decir, se ocupa de la calidad cognitiva, siendo dicha parte un servicio público esencial, mas no se ocupa como objetivo de la Ley la parte psicológica, social, afectiva y motriz; sino que considera únicamente de modo coadyuvante y secundario en la labor docente. De este modo se viene preparando ya el desprendimiento estatal de esta parte y su abdicación, objeto irrenunciable de la ciencia pedagógica. De tal desvaloración se deriva un concepto de meritocracia que afecta la protección de la persona humana, fin supremo declarado de la Constitución Política, sin brindar la contrapartida de programas con buenos contenidos en la primera parte y menos un programa de intervención, aunque fuera mínima en la prevención de las carencias afectivas y sociales que agravan la integridad moral de los niños y jóvenes estudiantes del pueblo.

4º Desde tal concepción surgen pues los objetivos que la Ley traza centrando siempre en la parte final de su **Artículo 5º, literal f)** en los criterios de evaluación para el ingreso y permanencia de los profesores; pues los demás, los que se declaran como educación integral, etc., son sólo palabras frente a las carencias básicas y estructurales de la población. Es decir, el objetivo de la Ley es el despido, la reducción de la planilla pública docente, y su consecuente privatización de la educación, mediante la persecución permanente de los "criterios de evaluación de desempeño docente" y su condicionamiento para la permanencia en la Carrera Publica Magisterial. Esta nueva forma inconstitucional se inauguró con el nefasto Decreto Ley 29063 y sus conexas, normativa imbuida de reducción del Estado, de la planilla pública y de evaluaciones punitivas para reorganización y

excedencia a inicios de la década de los noventa, donde despidieron masivamente a más de 300,000 servidores públicos de Estado, mediante procesos de evaluaciones punitivas y renunciaciones coaccionadas.

5° En cuanto a la Formación en servicio establecido en el Artículo 7°, tiene su centro en las evaluaciones, toda la continuidad y permanencia de la formación que se alude tiene como su objetivo las evaluaciones, el despido sin que se respete lo ganado en el Régimen laboral anterior, como viene sucediendo con los maestros despedidos con el nuevo límite de edad, a quienes se les considera con el nuevo régimen sin haberseles liquidado sus derechos patrimoniales reconocidos en el régimen laboral anterior.

6° Respecto al Artículo 23°, sobre la permanencia en la Carrera Pública Magisterial, las evaluaciones para el ingreso y la permanencia en la Carrera Pública Magisterial, cumplen el papel de un tamiz para despedir, pues se realiza como máximo cada cinco años una evaluación ordinaria obligatoria y luego dos evaluaciones extraordinarias anuales, sin considerar factores trascendentales como el psicológico, social, afectivo y motriz, figurando únicamente en las de desempeño a cargo de las autoridades locales y de Instituciones Educativas de modo nominativo, puesto que la contraparte de las evaluaciones docentes será solo la evaluación cognitiva de los estudiantes.

7° Es preciso señalar que la evaluación de desempeño docente es obligatoria y es condición para la permanencia en la CPM y tiene un ciclo trienal; siendo en esencia una evaluación subjetiva y bajo el argumento de "desempeño deficiente", el docente será retirado de la Carrera Pública Magisterial, y "no por aplicarle un castigo o punición, sino por preservar el derecho de los estudiantes a recibir una educación de calidad", fundamento literal del MINEDU.

IV.- MARCO JURIDICO

MARCO JURÍDICO SUPRANACIONAL

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Art. 23. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Derechos humanos que se viola con las evaluaciones con carácter punitivo:

DERECHOS HUMANOS VIOLADOS DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

(Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos)

ARTICULO 1. Obligaciones de respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

ARTICULO 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, **los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.**

ARTICULO 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

ARTICULO 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

DERECHOS HUMANOS VIOLADOS DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"

(Adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el decimotercero período ordinario de sesiones de la Asamblea General, ratificado por el Perú el 4 junio 1995)

"PREAMBULO DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"

(...) recordando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos;

Teniendo presente que si bien los derechos económicos, sociales y culturales fundamentalmente han sido reconocidos en anteriores instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional, resulta de tanta que estos sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos en función de consolidar en América, sobre la base del respeto integral a los derechos de la persona, el régimen democrático representativo de gobierno, así como el derecho de sus pueblos al desarrollo, a la libre determinación y a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales; (...)

ARTÍCULO 1º.- Obligación de Adoptar Medidas

Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

ARTICULO 2º.- Obligación de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, **los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.**

ARTICULO 3º.- Obligación de no Discriminación

Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

ARTÍCULO 4º.- No Admisión de Restricciones

No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.

ARTICULO 6º.- Derecho al Trabajo

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.
2. Los estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. los estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

ARTICULO 7º.- Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo

Los Estados Partes en el presente protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizaran en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

- a. Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;
- b. El derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;
- c. El derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo, para lo cual se tendrá en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;
- d. La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otras prestaciones previstas por la legislación nacional;
- e. (...)
- f. (...)
- g. La limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales, Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres nocturnos;
- h. El descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.

ARTICULO 9º.- Derecho a la Seguridad Social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.
2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

ARTICULO 13º.- Derecho a la educación

1. Toda persona tiene derecho a la educación.
2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades a favor del mantenimiento de la paz.
3. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:
 - a. La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
 - b. La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
 - c. Se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
 - d. Se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.
4. Conforme con la legislación interna de los estados Partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecúe a los principios enunciados precedentemente.
5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados Partes.

MARCO JURIDICO NACIONAL.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 1º: La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado.

Artículo 2º: Toda persona tiene derecho, a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. A la igualdad ante la ley. Inc. 7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias.

Artículo 6º: (...) el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.

Artículo 13º. - La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana.

Artículo 14º. - La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo.

El Artículo 15º. El Profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública (...). El Estado y la Sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanente.

Artículo 16º. Tanto el sistema como el régimen educativo son descentralizados.

Artículo 22º. - El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

Artículo. 23º. (...) Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Artículo 24º: El Trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

Artículo 24º. - Derechos del trabajador. (...) El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

Artículo 26º. - Principios que regulan la relación laboral (...) 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

Artículo 27º. - Protección del trabajador frente al despido arbitrario. La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

Artículo 28°. - Derechos colectivos del trabajador. Derecho de sindicación, negociación colectiva y derecho de huelga. El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático. (...)

POLITICAS DE ESTADO:

I. Democracia y Estado de Derecho

1. Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho
4. Institucionalización del diálogo y la concertación
5. Gobierno en función de objetivos con planeamiento estratégico, prospectiva nacional y procedimientos transparentes
8. Descentralización política, económica y administrativa para propiciar el desarrollo integral, armónico y sostenido del Perú

II. Equidad y Justicia Social

10. Reducción de la pobreza
11. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación
14. Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo
15. Promoción de la Seguridad Alimentaria y Nutrición

III. Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado

24. Afirmación de un Estado eficiente y transparente
28. Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial
29. Acceso a la información, libertad de expresión y libertad de prensa

IV. De la descentralización

La descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política

OBJETIVOS ESTRÁTEGICOS DEL PEN al 2021

OBJETIVO 1: Oportunidades y resultados educativos de igual calidad para todos.

OBJETIVO 2: Estudiantes e instituciones educativas que logran aprendizajes pertinentes y de calidad.

OBJETIVO 4: Una gestión descentralizada, democrática, que logra resultados y es financiada con equidad.

OBJETIVO 5: Educación superior de calidad se convierte en factor favorable para el desarrollo y la competitividad nacional.

OBJETIVO 6: Una sociedad que educa a sus ciudadanos y los compromete con su comunidad.

V.- EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION

La presente propuesta legislativa deroga los Artículo 1°, 2°, 4°, Artículo 5° literal f), Artículo 7°, 23° y Artículo 40° literal h), de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, por cuanto modifica el régimen laboral estable de todos los maestros generando un cambio automático, unilateral y perjudicial basado en un cambio abrupto y radical del sistema de calificación de la condición de docente, no pudiendo ser modificados por ley u otra disposición de cualquier clase, sin autorización expresa.

VI.- COSTO BENEFICIO

La Iniciativa legislativa de derogación no genera egreso, ni irroga gasto al tesoro público, toda vez que el objetivo es la derogación de Disposiciones de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, modificada por la Ley N° 30541 y normas conexas, por cambio automatico, unilateral y perjudicial del régimen laboral estable y las relaciones contractuales, sin autorizacion expresa, contrariando el Artículo 62° de la Constitución Política; por tanto el restablecimiento es fundamentalmente actpo administrativo y con cargo a sus recursos ya asignados.

Por otro lado, se debe considerar que la educacion es un derecho fundamental para toda la sociedad en general y satisfacer la necesidad de un regimen lanboral estable para los docentes, incide directamente en una mejor garantia de educacion y formacion para los estudiantes, por ello entre los principales beneficios del presente Proyecto de Ely señalamos:

- A. Reconocimiento de la carrera docente muy venido a menos ñpor casi 3 lustros, con trabajo digno y especialmente la garantia de estabilidad en su centro de trabajo.
- B. Promover y apuntar a una paz social y mejora del clima laboral en el sector de Educacion y corte del clima de sosobra e inseguridad, puesto que efectuarse un cambio de regimen estable por otro flexible y luego implementar un proceso de evaluaciones punitivas es insostenible y de acoso y coaccionamiento de la manifestacion de voluntad.

VII.- VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL

El Proyecto de Ley tiene vinculación y concordancia con el Acuerdo Nacional con promoviendo la Primera Política de Estado, relacionado con el FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DEMOCRÁTICO Y DEL ESTADO DE DERECHO, la Décimo Cuarta Política de Estado, que trata sobre EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL y contempla el Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo, que implica el respeto del régimen laboral estable, de su dignidad, plasmado en Resolución y en condición firme y a nombre de la nación, así como la Vigésima Octava Política de Estado, relacionado con el ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO, y contempla la plena vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos y Acceso a la Justicia e Independencia

Judicial, por el cual prevalece el respeto de las relaciones contractuales y los términos de trabajo asumidos entre el Docente y el Estado, reafirmados por el Art. 62 de nuestra Constitución vigente.



PERÚ

Ministerio
de Educación

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

MESA DE PARTES

FOLIO 1
Mejores
peruanos
Siempre

2

HP. 125503-19

2019 AGO 12 A 10:55

VIERNES, 09 DE AGOSTO DE 2019

OFICIO 03304-2019-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN

PEDRO MANUEL TAPIA ALVARADO

Secretario General

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

PRESENTE.-

Asunto : Constitución de organizaciones gremiales en el marco
de regímenes laborales derogados.

Referencia: Oficio N° 050-2019-FENATEPERU-JND

De mi consideración.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, por medio del cual don José Pedro Castillo Terrones, Secretario General de la Federación Nacional de Trabajadores en la Educación del Perú - FENATEPERU, solicita permiso y licencia sindical, para lo cual adjunta la constancia de inscripción la citada organización gremial en el ROSSP de la Dirección y Prevención y Solución de Conflictos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - Expediente N° 73293-2019-MTPE/1/20.2.

Al respecto, se debe señalar que de la revisión de los estatutos de la FENATEPERU, se puede corroborar que tiene dentro de sus fines defender la vigencia del régimen laboral de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y en la nómina de delegados asistentes para la conformación de la citada federación, se designa como régimen laboral de los afiliados a la Ley N° 24029, sin embargo la citada Ley fue derogada a partir del 26.11.2012, por la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

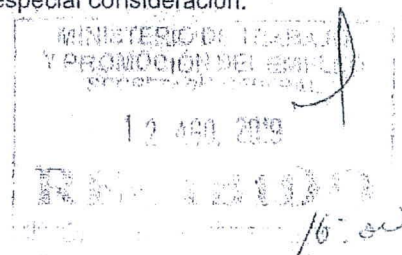
Asimismo, de acuerdo al Sistema de Administración de Plazas - NEXUS y Sistema Único de Planillas - SUP, en ninguna institución educativa a nivel nacional existe docentes que su régimen laboral sea la Ley del Profesorado - Ley N° 24029; en este contexto, se formulara las siguientes consultas:

- ¿Se puede constituir organizaciones gremiales en el marco de regímenes laborales derogados, como es la Ley N° 24029, Ley del Profesorado?
- ¿Cuál sería el procedimiento para atender la petición del Secretario General de la Federación Nacional de Trabajadores en la Educación del Perú?

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.



Firmado digitalmente por:
SILVA FLORES Carlos Nino
FAU 20131370808 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/08/2019 11:23:03-0500



EXPEDIENTE: MPT2019-EXT-0110460

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 2FE263

www.minedu.gob.pe

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 615 5800

EL PERÚ PRIMERO



las siguientes materias:

1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.

Art. 57.- Tratados ejecutivos

El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso.

Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.

La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo de dar cuenta al Congreso. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia requiere aprobación previa de éste.

**TÍTULO III
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO**

**CAPÍTULO I
Principios generales**

Art. 58.- Economía social de mercado

La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

Art. 59.- Rol del Estado en materia económica

El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

Art. 60.- Pluralismo económico. Subsidiariedad

El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa.



sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional. La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.

Art. 61.- Libre competencia

El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopolísticas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios.

La prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y comunicación social; y, en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y de comunicación, no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares.

Art. 62.- Libertad de contratar

La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de

la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.

Art. 63.- Inversión nacional y extranjera

La inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones. La producción de bienes y servicios y el comercio exterior son libres. Si otro país o países adoptan medidas proteccionistas o discriminatorias que perjudiquen el interés nacional, el Estado puede, en defensa de éste, adoptar medidas análogas.

En todo contrato del Estado y de las personas de derecho público con extranjeros domiciliados consta el sometimiento de éstos a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática. Pueden ser exceptuados de la jurisdicción nacional los contratos de carácter financiero.

El Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2095-2002-AA/TC
LAMBAYEQUE
SILVIA DEL PILAR HERNÁNDEZ
CARRILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de diciembre de 2002, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Alva Orlandini y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Silvia del Pilar Hernández García contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 65, su fecha 24 de julio de 2002, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 10 de enero de 2002, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, representada por su alcalde don Fernando Noblecilla Merino, a fin de que se deje sin efecto la carta del 28 de diciembre de 2001, mediante la cual se le despide, y solicita se ordene su reposición. Manifiesta que su relación laboral se inició el 22 de abril del 1998 y que desarrolló labores en forma ininterrumpida hasta el momento de su despido arbitrario. Alega que cuando ingresó a trabajar se encontraba vigente el artículo 52º de la Ley N.º 23853, desempeñando labores bajo el *status* laboral establecido por el artículo 1º del Decreto Ley N.º 24041, lo que confirma su condición de contratada para labores de naturaleza permanente y con más de un año ininterrumpido de servicios, por lo que no se le podía despedir sin previo proceso disciplinario y únicamente por las causales previstas en la ley. Expresa, además, que con la dación de la Ley N.º 27469, que modificó el artículo 52º de la Ley N.º 23853, se ha establecido que los obreros que prestan servicios a las municipalidades están sujetos al régimen laboral de la actividad privada, de manera tal que sus efectos no pueden retrotraerse afectando su *status* laboral.

La emplazada propone las excepciones de falta de legitimidad para obrar y falta de agotamiento de la vía administrativa, alegando que la recurrente está sujeta al régimen de la actividad privada previsto en la Ley N.º 27469, y sus derechos y beneficios están regulados por el Decreto Legislativo N.º 728, así como por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR. En consecuencia, sostiene que con la remisión de la carta de despido no se ha violado ningún derecho constitucional. Manifiesta que, en todo caso, la supuesta arbitrariedad corresponde



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser tratada en otra vía procedimental, tanto más cuando la Ley N.º 26636 establece el procedimiento laboral pertinente cuando se presentan situaciones de esta naturaleza.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 26 de febrero de 2002, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, por considerar que la recurrente se encuentra comprendida en el campo normativo de la Ley N.º 24041 y, por tanto, no podía ser destituida ni cesada sino por causa prevista por ley y con sujeción al procedimiento administrativo establecido por el Decreto Legislativo N.º 276.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que el derecho supuestamente conculcado no ha sido plenamente demostrado con los medios probatorios adjuntados, pues a fojas 2 sólo se consigna la fecha de ingreso de la demandante, y a fojas 3 se acredita el pago de un solo mes de labores, lo que resulta manifiestamente insuficiente para acreditar su récord laboral.

FUNDAMENTOS

1. Antes de un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, es preciso determinar cuál es el régimen laboral aplicable al caso de la demandante. Como se ha acreditado en autos, la recurrente ingresó a laborar el 22 de abril de 1998 y su relación laboral culminó el 31 de diciembre de 2001. Cuando ingresó a laborar, la recurrente estuvo sujeta al régimen laboral de la actividad pública, conforme se precisaba en el artículo 52º de la Ley N.º 23853, Orgánica de Municipalidades.

Con posterioridad, a partir del 2 de junio de 2001, dicho artículo fue modificado por el artículo único de la Ley N.º 27469, que estableció que "Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada...". Evidentemente, dicha disposición legal, salvo en el caso de que el trabajador haya aceptado expresamente la modificación de su régimen laboral, no puede convertir un régimen público en un privado, ya que, en primer lugar, la ley no tiene efectos retroactivos; y, segundo, porque de no mediar aceptación expresa, la aplicación del artículo único de la Ley N.º 27469 importaría una violación del artículo 62º de la Constitución, que garantiza que los términos contractuales (también los de índole laboral) no pueden ser modificados por las leyes.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que la recurrente se encuentra sujeta al régimen laboral de la actividad pública.

2. La emplazada ha reconocido que el despido de la recurrente se ha efectuado siguiendo las reglas aplicables para el caso de servidores públicos sujetos al régimen de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actividad privada, en aplicación del artículo único de la Ley N.º 27469, pese a que, como antes se ha afirmado, no le era aplicable.

Tal hecho acredita que el despido de la demandante se ha efectuado con violación del derecho al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 139º, inciso 3) de la Constitución y regulado, por lo que al caso importa resaltar, por la Ley N.º 24041, que garantiza que los trabajadores contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año de servicios ininterrumpidos, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda. Reformándola, la declara **FUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA

Al. Aguirre Roca

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR